



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00505-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: GUILLERMO ANTONIO COLINA MOYANO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ

Estando el presente asunto para realizar estudio de admisión, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto a folios 3 a 20 del expediente, concluye la Sala que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establecen los artículos 162 y 275 ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. IDENTIFICACION DEL ACTO ELECTORAL DEMANDADO

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del formulario E-26 ALC del 31 de octubre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Piedras, lo declaró electo como Alcalde Municipal de Piedras Tolima para el periodo 2020 a 2023, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso para lo cual se allegó copia del mismo (Fls. 12 a 13).

3. COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en **única instancia**, conocer “De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.”

En el presente caso, como se pretende la nulidad del acto de elección del formulario E-26 ALC del 31 de octubre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Piedras, declaró electo como Alcalde Municipal de Piedras Tolima al señor **JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ** para el periodo 2020 a 2023, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en **Única Instancia** del asunto de la referencia, por ostentar el Municipio de Piedras Tolima, una población de 5574 personas según el

88

censo de población 2018 actualizado a 12 de noviembre de 2019 que entrega el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE¹

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Advierte el Despacho que en asuntos como el aquí debatido no se contempla el agotamiento de requisito de procedibilidad alguno.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal A) del C.P.A.C.A, se advierte que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral el término para interponer la demanda es de treinta (30) días.

Ahora bien, como quiera que el acto electoral demandado formulario E-26 ALC, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Piedras, declaró electo al señor **JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ** como Alcalde del Municipio de Piedras para el periodo 2020-2023, fue expedido el 31 de octubre 2019 (fls. 12 y 13), a la fecha de presentación de la demanda no han transcurrido los treinta días de que trata la norma en comento, por lo que se concluye que la demanda fue presentada en término.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, por lo que el demandante está legitimado por activa para incoar el presente medio de control

Por su parte, el señor **JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ** se encuentra legitimado por pasiva en el presente asunto, ya que la pretensión de nulidad recae sobre la elección que se le hiciera como Alcalde del Municipio de Piedras, para el periodo anotado

De igual manera, se vinculará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que es la autoridad que, mediante el acto administrativo acusado, declaró electo en su nombre al señor **JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ** como Alcalde del Municipio de Piedras para el periodo 2020-2023

6. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce una causal de nulidad del acto demandado de carácter objetivo, pues tiene que ver con la causal contemplada en el numeral 7º del artículo 275 del CPACA, que hace referencia a un supuesto trasteo de

¹ <https://sitios.dane.gov.co/cnpy/#/>

votos, ya que algunos electores que participaron en las elecciones de alcalde del Municipio de Piedras no son residentes en la respectiva circunscripción, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

7. ANEXOS

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para sustentar lo argumentado en la demanda. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Verificados los requisitos mínimos de admisión del presente medio de control, será admitido

Por consiguiente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, la demanda de Nulidad Electoral formulada por GUILLERMO ANTONIO COLINA MOYANO en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y el señor JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ alcalde electo para el periodo 2020 a 2023 en el Municipio de Piedras, se admitirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en única instancia la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL instaura el señor GUILLERMO ANTONIO COLINA MOYANO en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el señor JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ alcalde electo del Municipio de Piedras para el periodo 2020 a 2023.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a la dirección de notificaciones señalada en el escrito de la demanda, al representante, o a los funcionarios en quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 y 277 del C.P.A.C.A, e igualmente remítanse a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, el contenido de este proveído a la parte actora, al igual que personalmente al Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor JULIO CESAR GONGORA SANCHEZ en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma, advirtiéndose a la parte actora que de no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso ordenada, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

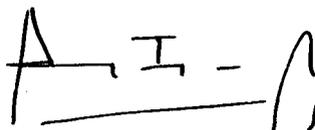
QUINTO.- Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, al igual que en el sitio web de esta corporación.

SEXTO.- Infórmese a los demandados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio, o de la publicación del aviso respectivamente

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA